

RAD: 680013110004-2022-00016-00 DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 2 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por *"objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales"*, consagra en su parágrafo, que *"En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales"*. (Subrayado por el despacho)

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 806 prevé:

"Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta."

Por su parte, el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura adopta unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, dispuso en el artículo 3º, que *"Las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para su agendamiento, realización, grabación, almacenamiento y disponibilidad, de conformidad con las normas procesales vigentes y haciendo uso de las plataformas y medios tecnológicos institucionales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial"*.

Vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 372 del CGP se convoca a audiencia inicial de **manera virtual** para el día **DIECINUEVE (19)** del mes de **JULIO** del año 2022 a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, exhortándose la concurrencia de las partes junto con los apoderados, diligencia que se regirá por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollara por medio de las etapas de conciliación, interrogatorio de parte de **NATALIA CARDONA CARDENAS** y **SERGIO EDUARDO CILIBERTI VARGAS**, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas solicitadas y

de oficio si hay lugar y práctica de las que resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes y los testigos solicitados.

De conformidad al parágrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo,

Se decretan pruebas, conforme lo previsto en el parágrafo citado,

.- PARTE DEMANDANTE

Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la demanda (Fl 20 a 56), siempre que resulten pertinentes y conducentes.

Testimoniales

A fin de que depongan sobre los hechos de la demanda recepcionese los testimonios de las siguientes personas, siempre que resulte posible con presencia de las partes:

- .- REGINA CASTAÑO ARAQUE.
- .- JUAN MARTIN CARDONA.
- .- MARIA LUISA CARDENAS DE CARDONA.
- .- AIDA MARIA GONZALEZ VALENCIA.
- .- Interrogatorio de parte de SERGIO EDUARDO CILIBERTI VARGAS.
- .- Declaración de parte de NATALIA CARDONA CARDENAS.

.- PARTE DEMANDADA

El demandado SERGIO EDUARDO CILIBERTI VARGAS quedó notificado personalmente el 16 de febrero de 2022 conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo No 806 de 2020, si bien dentro del término de traslado de la demanda allegó escrito de contestación, por auto del 17 de marzo de 2022 se inadmitió por no reunir el poder conferido a la Dra. OFELIA GÜISA SAAVEDRA los requisitos contemplados en el artículo 74 del CGP, concordante con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, falencia que no fue subsanada en el término concedido, motivo por el cual, el 7 de abril de 2022 se tuvo por no contestada la demanda, decisión ejecutoriada y en firme.

.- DE OFICIO

De conformidad a los artículos 169 y 170 del CGP se decretan las siguientes pruebas:

- .- Se accedió a la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, constatando que la demandante se encuentra activa como cotizante en la EPS SANITAS S.A.S. desde el 1º de mayo de 2005, por lo que se ordena oficiar a dicha EPS para que en el término de cinco (5) días informe a cuenta de que persona natural o jurídica se encuentra afiliada la señora NATALIA CARDONA CARDENAS, ingreso base de

cotización, ubicación del empleador, lo anterior que permita servir de ilustración al despacho para determinar lo que concierne a la capacidad económica de la aquí demandante.

.- Requerir al demandado SERGIO EDUARDO CILIBERTI VARGAS para que en el término de cinco (5) días allegue certificación laboral y salarial vigente, con indicación de los ingresos mensuales que devenga por concepto de salario y/o honorarios, prestaciones sociales y descuentos autorizados por nómina.

De conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del CGP, la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (art. 205 CGP). La parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Para la realización de la audiencia, los sujetos procesales (partes, abogados y testigos) deberán contar con un dispositivo electrónico que tenga conexión a internet, descargar la aplicación **Microsoft Teams** e ingresar 5 minutos antes de la hora señalada al link que les será remitido a los canales digitales el día anterior a la diligencia.

Para los fines pertinentes, se ordena a la secretaría del despacho remitir el expediente digitalizado a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **061 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **3 DE JUNIO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia